

AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

“POR EL CUAL SE ORDENA **ABRIR PERIODO PROBATORIO** DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR LAS SEÑORAS **MARÍA EVA PEÑA QUIMARA, DINA MARÍA BENJUMEA PEÑA, LUZ MERY BENJUMEA PEÑA**, PROPIETARIAS DEL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO PREDIAL **63-302-00-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000** DEL MUNICIPIO DE GÉNOVA, DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO”

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021 y Resolución 1330 de 2022

CONSIDERANDO:

MARCO NORMATIVO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, *“la gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho al debido proceso administrativo así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

Que en virtud de este derecho la norma despliega, una serie de mecanismos para dar solución a las controversias en materia administrativa.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 79, estableció que, para el trámite de los recursos, se podrá decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de garantizar una decisión imparcial en la manera de resolver los recursos.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 17 y el numeral séptimo del artículo 30 en concordancia con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 846 de 2021 y la Resolución 1330 de 2022, se procede a solicitar concepto técnico el cual es un instrumento de apoyo para complementar los conocimientos de quien expide los actos administrativos, siendo este

considerado por nuestra legislación como una prueba calificada. El concepto técnico no es otra cosa diferente a un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos. En suma, el concepto técnico busca aportar al caso en concreto elementos de juicio diferentes al de enmarcar su actuación procesal (*jurídica*), que se requieren para resolver las controversias en instancias administrativas sometidas a su conocimiento.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que las señoras **MARÍA EVA PEÑA QUIMARA, DINA MARÍA BENJUMEA PEÑA, LUZ MERY BENJUMEA PEÑA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 24.672.668, 26.675.832 y 41.935.737 respectivamente, en calidad de propietarias del predio, presentaron ante la Dirección Territorial de Quindío, trámite catastral con efecto registral (resolución individual con fines registrales), el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), con radicado 3632020ER3302-01, respecto del inmueble denominado “LOTE “EL PARAISO”, identificado con ficha catastral **63-302-00-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000**.
2. Que el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), con radicado No. 3632020EE-5395-O1, se acusa recibo de la documentación aportada para el trámite de rectificación y linderos y que la misma queda sujeta a verificación.
3. Que mediante radicado No. 2617DTQ-2022-0004120-EE-001 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dirección Territorial Quindío informa a las peticionarias que deben aportar un levantamiento topográfico conforme a la reglamentación.
4. Que la señora **DIANA MARIA BENJUMEA PEÑA**, con radicado 2617DTQ-2023-0006901-ER-000 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), solicita información sobre el trámite de rectificación de linderos.
5. Que la Dirección Territorial Quindío mediante oficio con radicado 2617DTQ-2023-0007405-EE-001 del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) informa que se emitió concepto favorable para viabilizar el trámite de Resolución individual con fines registrales.
6. Que con radicado 2617DTQ-2024-0-000026-ER del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la señora DIANA MARIA BENJUMEA PEÑA, solicita una prórroga para la entrega de actas de colindancia del predio mencionado, el cual es concedido por la Dirección Territorial Quindío mediante oficio con radicado 2616DTQ-2024-0000217-EE del veinticuatro (24) de enero del mismo año.
7. Que la Dirección Territorial de Quindío, revisó el Sistema Nacional Catastral, determinando que el predio objeto de solicitud tiene como área de terreno registrada

de 34 hectáreas, sin embargo, lo descrito en cabida y linderos del folio de matrícula inmobiliaria 282-2317 el predio tiene una extensión superficial de 15 hectáreas.

8. Que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Territorial de Quindío, profiere la Resolución No. **63-312-00040-2024**, mediante la cual resolvió rechazar la solicitud de trámite catastral con efectos registrales respecto que del predio objeto de este pronunciamiento, considerando que las solicitantes ya no gozan del derecho de dominio sobre el mismo y adicionalmente porque el trámite catastral permea la globalidad del inmueble identificado con ficha catastral **63-302-00-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000**, en la que se encuentran contenidos los folios de matrícula No. 282-10963 y 282-10964, a los cuales no se les ha individualizado catastralmente.
9. Que el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se notifica personalmente a la señora DINA MARIA BENJUMEA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24675832, en calidad de solicitante del contenido de la resolución No. **63-312-00040-2024**, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se cancela el radicado de resolución individual con fines registrales 3632020ER3302-01.
10. Que mediante radicado 3200SAF-2024-0014854-ER de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) presentado ante la Dirección Territorial Quindío, la señora **DINA MARIA BENJUMEA PEÑA** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución **63-312-00040-2024**, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
11. Que la Dirección Territorial Quindío, con Resolución No. 63-00080-2024 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), resolvió rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el Subdirector del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
12. Que el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se envía por correo electrónico, citación para notificación personal, a las señoras Maria Eva Peña Quimara, Dina Maria Benjumea Peña y Luz Mery Benjumea Peña de la decisión contenida en la resolución No. 63-00080-2024 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
13. Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se envía correo electrónico el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de surtir la notificación por aviso de la resolución No. 63-00080-2024 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
14. Que el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) mediante radicado 2617DTQ-2024-0000150-IE, la Dirección Territorial de Quindío remite a esta Subdirección el recurso de apelación interpuesto por la señora **DINA MARIA BENJUMEA PEÑA**.

Que una vez realizado el examen jurídico de los documentos que forman parte del expediente, el presente despacho en uso de las atribuciones constitucionales y legales antes descritas, estima pertinente abrir periodo de pruebas con el fin de poder establecer situaciones de orden técnico y jurídico sobre el caso puesto en consideración, así las cosas:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDÉNESE ABRIR PERIODO PROBATORIO en el término comprendido entre el **quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. DECRÉTESE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

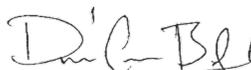
- 2.1 Ordénese la práctica de pruebas con relación al predio con cédula predial No. **63-302-00-01-00-00-0007-0011-0-00-00-0000** a la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante memorando con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **DINA MARIA BENJUMEA PEÑA**.
- 2.2 De las pruebas realizadas, alléguese el informe técnico respectivo, para el trámite de recurso de apelación por parte de la Subdirección General, de conformidad con el término estipulado en el artículo primero.
- 2.3 En caso de requerirse documentación adicional a la que reposa en el expediente de la referencia se oficiará a la Dirección Territorial de Quindío y/o a la recurrente para que alleguen la documentación pertinente y/o a cualquier Entidad del Orden Nacional y/o Territorial.

ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. COMUNÍQUESE mediante **AVISO** a los **TERCEROS INTERESADOS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2o del Artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, y cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la respectiva Dirección territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra el presente Auto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN

Subdirector General

Proyectó: Ana María Cortés Cabrera – Abogado contratista – Subdirección General *Ana María Cortés C.*
Revisó: John Fredy Sánchez Vega – Profesional Especializado Subdirección General *JFV*
Aprobó: Arlid Johana Álvarez Rincón – Abogada contratista - Subdirección General *JAR*